

CG175/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/022/2004, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha doce de mayo de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el oficio número STCFRPAP 373/04, de fecha once del mismo mes y año suscrito por el Dr. Alejandro A. Poiré Romero en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remite copias simples de la totalidad de las constancias que integran la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 05/03 PRI vs PAN**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Lic. Julián Andrade Requena, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, en contra del Partido Acción Nacional; escrito inicial cuya parte conducente establece lo siguiente:

“...vengo por medio de la presente instancia, copias simples de ley, estando en tiempo y forma, documentación adjunta, con el carácter que me ostento a denunciar ciertas irregularidades realizadas por el Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, concretamente

cometidas por el C. Capitán SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO, candidato de dicho partido a Diputado Federal por el distrito electoral 02 con cabecera en Cd. Del Carmen, municipio de Carmen de esta Entidad Federativa, las irregularidades y ordenamientos contemplados en la Constitución de la república y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su reglamento y demás disposiciones normativas en materia electoral, que motivan esta queja, por lo que ese Órgano Colegiado Electoral deberá ordenar lo conducente con la finalidad de que se inicie la investigación correspondiente en términos de ley emplazándose al Partido Acción nacional, en el plazo que contempla el artículo 270, párrafo 2, del COFIPE, basamos lo anterior en las consideraciones de hechos y preceptos de derecho siguientes:

HECHOS

- 1. Con fecha 11 de enero del año en curso el C. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO, rindió protesta como candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el segundo distrito federal electoral del Estado de Campeche, evento que tuvo amplia difusión en los medios informativos estatales y regionales, es oportuno mencionar que el referido C. CALDERÓN CENTENO, hasta el día de hoy sigue fungiendo como presidente del H. Ayuntamiento municipio de Carmen, Campeche por lo que no ha solicitado licencia al Cabildo, para separarse de dicha responsabilidad pública, por lo que tiene el doble carácter de funcionario público y candidato en la forma antes descrita.*
- 2. Desde el momento de su postulación como candidato del PAN a Diputado Federal, CALDERÓN CENTENO, ha usado en forma reiterada y constante, la investidura de Presidente Municipal para hacer y realizar campaña y propaganda político-partidista-electoral a favor de su Partido y de él mismo en una clara repetitiva conducta violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que norma la conducta a seguir en los procesos electorales tanto de los partidos y organizaciones políticas como de sus militantes, dirigentes y candidatos, al igual que la conducta respetuosa que están obligados a asumir los funcionarios públicos como en el caso que nos ocupa; de lo*

anterior manifestado los medios informativos, impresos y electrónicos han dado cuenta puntual de las actividades proselitistas del presidente municipal y candidato a la vez a Diputado Federal, por lo que cabe la presunción de que ha hecho uso indebido de recursos públicos para su campaña y además usa el cargo de Presidente Municipal para autopromoverse electoralmente y de igual manera promueve a su partido, lo que son acciones totalmente contrarias a la legislación en materia electoral lo que se acreditará con las pruebas que más adelante señalaré.

CONSIDERACIONES

a).- Entre otras disposiciones el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que: Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; así mismo que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, AJUSTARÁN SU CONDUCTA A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CÓDIGO (COFIPE), que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley; y de lo descrito en los hechos anteriores, el Partido Acción Nacional y el Presidente Municipal de Carmen, en ningún momento se ha ajustado al imperio de la ley electoral ni mucho menos a la Constitución de la República, desde el momento en que CALDERÓN CENTENO rinde protesta como candidato a Diputado Federal de su partido para el segundo distrito federal electoral del estado de Campeche. Asimismo, el PAN como partido político nacional tiene la ineludible obligación de conducir sus actividades dentro DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, situación que ha pasado por alto Acción Nacional, asimismo, estando actualmente todos los partidos políticos en la etapa de sostenimiento de sus actividades ordinarias, de la observancia y análisis de los hechos denunciados, se deriva la muy clara presunción de que el partido en mención y su candidato el

Presidente Municipal de Carmen: CALDERÓN CENTENO por lo que respecta a las prerrogativas y financiamiento público partidario, están usando el financiamiento mencionado para sufragar gastos de campaña en forma por demás extemporánea, en clara violación al COFIPE. Por tal razón elevamos nuestra más enérgica QUEJA ante esa autoridad electoral y que en su oportunidad se aplique la sanción que en derecho corresponda imponerle al Partido Acción nacional y su candidato SEBATIÁN CALDERÓN CENTENO por las irregularidades y violaciones que han cometido violentando la legalidad, civilidad y el estado democrático de derecho...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Cuatro ejemplares de los periódicos “Novedades de Campeche” y “Tribuna”.
- b) Testimonio de la escritura pública número 24, de fecha veinticuatro de enero de dos mil tres, pasada ante la fe del Lic. Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público 34 del Primer Distrito Judicial del estado de Campeche.

II. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional; integrar el expediente respectivo el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/022/2004, y emplazar al partido denunciado.

III. Mediante oficio número SJGE/119/2004, de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el dos de junio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas en relación con los hechos imputados.

IV.- El día nueve de junio del presente año, el C. Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

“...vengo en tiempo y forma a dar contestación a los hechos derivados del expediente JGE/QCG/022/2004, en contra del Partido que represento, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral federal, en los siguientes términos.

En cuanto a los Hechos y documentos derivados de la queja señalada anteriormente me permito manifestar lo siguiente:

HECHOS

1.- Derivado del expediente Q-CFRPAP 05/03 PRI vs PAN, de donde supuestamente se derivan violaciones a la normatividad electoral, por el hecho de realizar actos de proselitismo electoral entre el quince y veinte de enero de dos mil tres, así como la supuesta violación cometida por nuestro candidato al desempeñarse simultáneamente como Presidente Municipal, estos hechos los negamos rotundamente, atendiendo a las siguientes circunstancias, las cuales nos permiten considerar que no es procedente instaurar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido que represento, en virtud de que los hechos derivados de la queja correspondiente así como de las documentales exhibidas, no se desprende violación alguna a lo establecido en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. ***Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***
4. ***Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.***

En consecuencia con certeza jurídica, podemos concluir que del texto de la barda mencionada no se desprende publicidad político electoral a favor de mi partido ni mucho menos se reúnen los requisitos que presuman una campaña a favor de candidato alguno, de conformidad con la norma legal invocada, por lo que es procedente desechar el procedimiento de sanción que pretende hacer valer la Autoridad Electoral, sobre todo principalmente que por las fechas mencionadas, nuestros candidatos todavía no se registraban ante la autoridad electoral, requisito esencial para una campaña política, por lo que es inatendible, que la persona mencionada se encontrara realizando actos de proselitismo electoral, como dolosamente lo pretende hacer creer la parte denunciante.

Por otra parte, de conformidad con nuestra legislación electoral, no se encuentran reguladas las precampañas, en el supuesto de que como se afirma se trataba de proselitismo que en el fondo como ya demostró legalmente, no se actualizan dichas hipótesis.

Del dicho de los denunciantes así como de las fotografías que se anexan, no se comprueba fehacientemente que mi partido haya sido el responsable de pintar dicha barda, probanza que por si sola carece de valor jurídico pleno para presumir que algún miembro de mi partido haya realizado tal conducta que pudiese ser sancionada, lo que se corrobora con el dicho tanto del encargado del inmueble como del propietario quienes ante la representación social manifestaron desconocer quien la había pintado, sobre todo y consta en la secuela de la averiguación previa que dicho inmueble hasta la fecha todavía tiene pintada propaganda de Francisco Labastida, entonces candidato del PRI en el año de dos mil, por lo que ante tal situación no existe certeza legal alguna de que mi partido sea el responsable de la pinta de dicha barda sobre todo porque como se mencionó anteriormente, formalmente no habían comenzado en esas fechas los actos proselitistas, propios de una campaña.

En base a lo anterior resulta incongruente que una simple fotografía, sin ningún otro elemento que la pueda fortalecer, acredite que mi representada realizó actos de campaña en forma anticipada, sobre todo que dicha barda no contiene ningún supuesto a los que se refiere el artículo 182 referido, por lo que en consecuencia se actualizan causales de improcedencia de la queja en que se promueve, tal y como lo señala el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que menciona lo siguiente:

Artículo 15

1.....

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a)

b)

c)

d)

e) *Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegara a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; no cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

f)....

Por lo que respecta al hecho de que nuestro candidato en su carácter de presidente municipal realizo actos de proselitismo a favor de mi representada, de la misma forma también se niega rotundamente toda vez que como lo marcan nuestros estatutos, con fecha 11 de enero del año 2003, en convención Distrital del Partido Acción Nacional, fue electo el C. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO, como candidato a Diputado Federal en el segundo distrito electoral federal, en el Estado de Campeche, quien fue registrado formalmente por la Autoridad Electoral con fecha 18 de abril de 2003, asimismo, con fecha 4 de febrero del 2003, nuestro candidato solicitó licencia al Honorable cabildo del Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, para separarse del cargo, a efecto de dar cumplimiento con los requisitos de elegibilidad que marca la ley, iniciando formalmente su campaña política como candidato en el mes de abril de 2003, por lo que es impensable que se haya utilizado su puesto de Presidente Municipal, para realizar actos de proselitismo a favor de mi partido, situación que se corrobora con la indagatoria realizada por la Fiscalía especializada de delitos Electorales de la Procuraduría General de la república, quien realizó una inspección sobre los gastos municipales, no encontrándose ningún rubro relativo a

que se haya destinado algún gasto para la pinta de bardas en específico de mi partido, por lo que se demuestra que son inatendibles las aseveraciones realizadas por el partido denunciante en nuestra contra.

Al respecto es procedente citar, la siguiente tesis jurisprudencial, con la finalidad de reforzar lo sustentado:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.-Partido Acción Nacional.- 26 de abril de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.***

Por último, ofrecemos de nuestra parte como prueba en esta queja todas y cada una de las indagatorias que integran la Averiguación Previa 138/FEPADE/2003, de la cual se desprenden constancias que demuestran la improcedencia de la queja planteada...”

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista al Partido Acción Nacional para que expresara sus alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito suscrito por el C. Iván Jaimes Archundia, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de esa misma fecha, a través del cual manifiesta la voluntad de su representado de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en los resultandos anteriores.

VII. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, toda

vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

VIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil cuatro.

IX. Por oficio número SE/577/2004 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

Del escrito de queja presentado por el C. Lic. Julián Andrade Requena, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, se desprenden supuestas violaciones atribuibles al Partido Acción Nacional, mismas que por su naturaleza son susceptibles de ser estudiadas por diferentes órganos de este instituto; dichas violaciones consisten en:

a) Uso indebido de recursos públicos para promover la campaña del entonces candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 02 Distrito Electoral en el estado de Campeche.

b) Actos de proselitismo electoral llevados a cabo a través de su candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral en el estado de Campeche, cuando aún era Presidente Municipal del Carmen en la mencionada entidad.

Por lo que hace a la violación consistente en el uso indebido de recursos públicos para la promoción de la campaña del entonces candidato del Partido Acción Nacional el C. Sebastián Calderón Centeno, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, inició el procedimiento integrando el expediente respectivo, al cual le correspondió el número **Q-CFRPAP 05/03 PRI vs PAN.**

Por su parte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, inició el procedimiento administrativo que nos ocupa en relación a los actos de proselitismo electoral llevados a cabo a través del entonces candidato del Partido Acción Nacional el C. Sebastián Calderón Centeno, cuando aún era Presidente Municipal del Carmen en el estado de Campeche.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, el Lic. Iván Jaimes Archundia, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“ Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP 003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés, o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis al contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo

1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**